

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 021-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00028-00

Accionante: RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS C. C. # 13247809

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que en el mes de mayo de 2020 se acercó a las instalaciones para presentar su solicitud de pensión de vejez, pero que no le fueron aceptados los certificados de vinculación que llevaba en formatos 1-2-3 expedidos por la Gobernación y Alcaldía de Cúcuta, por cuanto no era la certificación electrónica o carta de aceptación de tiempos laborados CETIL y que el 1/09/2020 presentó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez, radicada bajo el número 2020_8568310, aportando los certificados CETIL expedidos por las entidades antes mencionadas.

Así mismo indica el tutelante que el mismo 1/09/2020 Colpensiones le informa que para poderle dar trámite a su solicitud debía resolver lo de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL y autorización para notificación por correo electrónico, para lo cual le concedieron 1 mes a partir de esa fecha, que de lo contrario le sería archivada su solicitud.

Continúa exponiendo el tutelante que el mismo 1/09/2020 allegó nuevamente todos los documentos, junto con la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL y autorización para notificación por correo electrónico requerida por la accionada; entidad que le informó que su solicitud había sido recibida, que sería atendida dentro del término de ley y que de encontrarse alguna inconsistencia sería comunicado de ello; además, relacionó como aportados los documentos a él exigidos.

Finalmente, indica el tutelante que han transcurrido más de 5 meses sin que Colpensiones resuelva de fondo su solicitud.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo a su petición de fecha 1/09/2020.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del actor.
- Derecho de petición de fecha 1/09/2020.
- Oficio de fecha 1/09/2020 emitido por Colpensiones.
- Certificación electrónica de tiempos laborados cetil.

Mediante autos de fechas 4 y 16/02/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA Acción de Tutela radicado # 54001 31 60 003-2021-00028-00. 3 3 DEL ESTADO, ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, COSINTE LTDA. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 4 y 16/02/2021; y solicitado informe al respecto, Colpensiones y el actor, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía

judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte a través de su jurisprudencia, ha establecido unos criterios según los cuales existen unos tiempos razonables para que una entidad encargada del manejo de las pensiones pueda dar respuesta efectiva a una petición acerca de un tema de seguridad social. Así, esta Corporación ha establecido los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional¹, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal ahora la UGPP².

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales³, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”

Así las cosas, es claro que cuando a la entidad encargada de pensiones se le solicita el reconocimiento de dicha prestación, ella tiene cuatro meses para dar respuesta de fondo a la solicitud, y máximo dos meses adicionales, para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias con el fin de incorporar en nómina al beneficiario y proceder al pago de la pensión, si esta es reconocida. De esta manera, se confirma que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el desconocimiento de los términos atrás reseñados, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también supone el desconocimiento de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna; por lo cual a partir de tal interpretación, el amparo constitucional es procedente.

Sin embargo, debe recordarse que este Tribunal ha señalado, en principio, que el reconocimiento, la definición, y titularidad del derecho a la pensión no es una competencia natural del juez de tutela, pues éste debe inicialmente limitar su competencia a la verificación de los plazos establecidos para dar una respuesta al derecho de petición en materia pensional. En ese sentido, se ha dicho que *“mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva*

¹ sentencia T-238 de 2017. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

² La Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada.”*

³ A partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes. (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales. (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

Por lo anterior, puede concluirse que en virtud de artículo 23 Superior, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. En el caso de las peticiones en materia pensional los términos señalados por vía de jurisprudencia son muy claros, de tal suerte, que incumplidos los mismos, ello acarrea el desconocimiento del derecho de petición, sino además la vulneración de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna. Solo en este supuesto de incumplimiento es que se habilita la competencia del juez constitucional.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A al no haberle dado respuesta de fondo a su petición de fecha 1/09/2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros⁵, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2021-00028

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/02/2021 8:48 AM

Para: villamizarrios@hotmail.com <villamizarrios@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajudicial.gov.co <tutelasnacionales@defensajudicial.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajudicial.gov.co <tutelasterritoriales@defensajudicial.gov.co>; Buzonjudicial@defensajudicial.gov.co <Buzonjudicial@defensajudicial.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <gobernacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; inv.administrativas@cosinte.com <inv.administrativas@cosinte.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2021-028-TutelaAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (18).pdf; 006OficioAdmiteTutelaColpensiones.pdf;

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCION DE TUTELA 2021-00028

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 4:16 PM

Para: seceducacion@nortedesantander.gov.co <seceducacion@nortedesantander.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)
028TutelaAutoVincula.pdf; 001EscritoTutela (2).pdf; OficioVinculaTutelaColpensiones-28-21.pdf;

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el día 1/09/2020 el señor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, de 68 años, presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez; petición con la cual adjuntó 19 documentos entre ellos certificación electrónica de tiempos laborados CETIL y autorización para notificación por correo electrónico, tal como se observa en el oficio de fecha 1/09/2020 emitido por dicha entidad; sin que a la fecha Colpensiones se haya pronunciado de fondo al respecto, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Al respecto, se recalca que dentro de los criterios que ha establecido la H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, según los cuales existen tiempos razonables para que una entidad encargada del manejo de las pensiones pueda dar respuesta efectiva a una petición acerca de un tema de seguridad social, **es de 4 meses calendario**, en caso de **una solicitud en materia pensional**, como ocurre en el presente caso.

En ese sentido, es claro que Colpensiones, contaba con el término de 4 meses partir del 1/09/2020, para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS; término que le venció el 1/01/2021, por ende, es evidente la vulneración no solo al derecho fundamental de petición del actor, sino también a su derecho fundamental a la seguridad social.

“



CÚCUTA, 1 de septiembre de 2020

BZ2020_8568310-1912063

Señor (a)
RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
CALLE 2 N 3-16
CÚCUTA,NORTE DE SANTANDER

Referencia:

Radicado No 2020_8568310 del 1 de septiembre de 2020

Ciudadano:

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS

Identificación:

Cédula de ciudadanía 13247809

Tipo de Trámite:

Reconocimiento Pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
-------------------	-----------------

5



Continuación Respuesta Radicado No. <Radicado> del <DIA_MES_AÑO>

Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Documento de identidad del afiliado	1
Formato información de EPS	1
Formato declaración de no pensión	1
Certificación Electrónica o carta de aceptación de Tiempos Laborados CETIL	8
Autorización Notificación por correo electrónico	1
Documentos anexos entregados por el ciudadano	19
Respuesta de COLPENSIONES	1

Atentamente,



SANDRA HERRERA HERNANDEZ
Director de Atención y Servicio

Por ello, sin más consideraciones, se concederá la acción de tutela, máxime cuando Colpensiones en el transcurso de la presente acción Constitucional tampoco emitió una respuesta de fondo a la petición del actor; y se ordenará al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁶ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición presentado por el señor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS C. C. # 13247809 el día 1/09/2020, mediante el cual solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁷ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición presentado por el señor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS C. C. # 13247809 el día 1/09/2020.

TERCERO: ORDENAR Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.
7 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁹; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹⁰ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

8 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

9 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

10 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."10, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff631aa9bf8bbc404cad2a86df7f617297f507000d34e6c7f36d319cb93ee09

Documento generado en 17/02/2021 10:39:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00034-00

Auto No. **0171-21**
San José de Cúcuta, febrero 17 de 2021

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO NODA JAUREGUI

EMAIL: antoniojauregui2@hotmail.com

APODERADA: DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS

EMAIL: durvi75@hotmail.com

DEMANDADO: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ

El señor JESÚS ANTONIO NODA JAUREGUI, obrando en representación de su hijo PANV por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra de la señora GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por la demandada, desde enero de 2.018 hasta enero de 2.021, en las cuales no especifica un monto total y exacto al finalizar la deuda, mismas que corresponden al incremento anual de cuotas, que no fueron pagadas en su momento, reconociendo el demandante que la demandada ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle al demandante y apoderada que los PAGOS o ABONOS realizados por la demandada deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado sin pago en un cuadro con su respectiva suma total.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.

4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5a56b6b8bb2e8bad875347901c0c9dbd8cb2caa24ba2327b706fc045da1c2d

Documento generado en 17/02/2021 02:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-10-003-**2013-00223**-00

Auto # **0176-21**

San José de Cúcuta, febrero 17 de 2021

DEMANDANTE: JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ

Email: jessica.jurado09@gmail.com

APODERADA: LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS

Email: lauramarcelasuarez@outlook.com

DEMANDADO: LUIS GERMAN OSORIO RUEDA

Email: lucho256@hotmail.com

Como quiera que la liquidación de COSTAS PROCESALES que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6e5c8fec57d61ee893ae0de50a3c0ef4d8d288239be2d6441b5c10cd812b7f

Documento generado en 17/02/2021 02:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Av. Gran Colombia / Palacio de Justicia / Oficina 104 C
Tel. 5753659
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #158

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00113 -00
Demandante	ANYI LORENA BASTO, en representación del niño W.A.H.B. C.C. # 1090390422. anyilorenabasto@gmail.com
Demandado	JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL C.C. # 10661897 iehc1467@hotmail.com s1batot9@gmail.com
	Abog. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS Apoderada de la parte demandante tancarri@hotmail.com

Atendiendo lo ordenado por la señora JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE CÚCUTA en al auto del 19/nov/2020, y comunicado por la señora secretaria en su Oficio #1368, recibido vía electrónica el pasado 28 de enero, relacionado con el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado #54-001-31-60-005-**2020-00304**-00, promovido por la señora THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA, en representación legal del niño A.H.L. contra el señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, **se dispone:**

1-COMUNIQUESE al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA que el proceso aquí adelantado por INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, Radicado #54-001-31-60-003-**2019-00113**-00, promovido por la señora ANYI LORENA BASTO, en representación legal del niño W.A.H.B. contra el señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, terminó con Sentencia #117 de fecha 17/julio/2020. **Ofíciense en tal sentido.** j05fctocuc5@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- ENVIESE al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA el enlace del expediente de dicho expediente, advirtiéndole que en este se registran los correos electrónicos y otros datos de las partes y la señora apoderada, para lo que estimen pertinente.

3-Envíese este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35637163970b03d78427534b2a839f22157fb8ae6fde7ca713fd9a386c80a0d9

Documento generado en 17/02/2021 04:05:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 162

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00359-00
Demandante	CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS Bonyi1314@gmail.com
Demandada	Niña S.G.C. representada por la señora LAURA CAMILA CASTRO 312 710 2942 / 310 573 9728 Camilitacastro126@gmail.com
	JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ Apoderado de la parte demandante 312 581 4998 Jorgejureabogado@gmail.com GLORIA PATRICIA CASTELLANOS Glorycastellanos911@hotmail.com MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com Defensora de Familia MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Procuradora de Familia

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovida por el señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS, a través de apoderado, en contra de la niña S.G.C. representada por la señora LAURA CAMILA CASTRO.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a la PREMATURA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA se le aclaran a la PARTE DEMANDADA y su apoderada los siguientes asuntos: **i)** la demanda se contesta después de notificado el auto admisorio, no antes. **ii)** los estancos procesales deben respetarse. **iii)** procesalmente no es viable dictar sentencia anticipada por allanamiento por tratarse de un asunto de estado civil. **iv)** en este tipo de asuntos de filiación se requiere probar científicamente la exclusión de la paternidad del demandante.

Por lo anterior, como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada a él y a la niña S.G.C., se ordenará requerir al(a) señor(a) Representante Legal del Laboratorio Genes, con sede en la ciudad de Medellín, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad

practicada por solicitud # 200721010010 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 28020, al señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS, identificado con la C.C. # 1030650482 y la niña S.G.C., identificado con el NUIP #1093313934. Fecha de toma muestras: 2020-07-21. Fecha de finalización de los análisis: 2020-07-28. Fecha del resultado: 2020-07-29. Oficiese en tal sentido y remítase al correo electrónico genes@laboratoriogenes.com Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, se ordenará requerir a la señora LAURA CAMILA CASTRO y su apoderada, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten el nombre completo y de ser posible el número de documento de identificación, así como todos los datos posibles para notificaciones del **presunto padre biológico de la niña S.G.C.**, tales como dirección física y electrónica, números telefónicos, etc.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora representante legal de la niña S.G.C., al correo electrónico, advirtiéndole, que, transcurrido dos días del recibido del correo electrónico, comenzará a contarse el término de los veinte (20) días del traslado, en la forma señalada el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020.
4. REQUERIR al señor Representante Legal del Laboratorio Genes, con sede en la ciudad de Medellín, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada por solicitud # 200721010010 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 28020, al señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS, identificado con la C.C. # 1030650482 y la niña S.G.C., identificada con el NUIP #1093313934. Fecha de toma muestras: 2020-07-21. Fecha de finalización de los análisis: 2020-07-28. Fecha del resultado: 2020-07-29. Oficiese en tal sentido y remítase al correo electrónico genes@laboratoriogenes.com Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.
5. NOTIFICAR personalmente el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, se ordenará requerir a la señora LAURA CAMILA CASTRO y su apoderada, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten el nombre completo y de ser posible el número de documento de identificación, así como todos los datos posibles para notificaciones del **presunto padre biológico de la niña S.G.C.**, tales como dirección física y electrónica, números telefónicos, etc.
7. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA PATRICIA CASTELLANOS como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. ENVIAR este auto a las partes, apoderados, y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fcd8d7774566b40c2e57ba6cb91bf3417716a4846fb90bf698ffff3a430dde7

Documento generado en 17/02/2021 03:13:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 121

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Demanda	PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – Compañero sobreviviente de la UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00380 -00
Demandante	JOSÉ TEOFILO ARENAS SALAZAR Breyderarenas2004@gmail.com
Demandado	ASTRID CAROLINA CARRASCAL CASTRO Calle 15 Av. 1 # 0-92 Barrio Ospina Pérez 313 209 6339 Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico Menores de edad: ANDRY DAHIANA CARRASCAL CASTRO ALEXA DAYANNA CARRASCAL PEREZ BREYDER ADRIAN ARENAS CASTRO
	ALVARO PIO VALERO MORA Apoderado de la parte demandante alvaropiovalero@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó debidamente los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará la referida demanda.

Es bueno aclarar y advertir que la demanda no fue subsanada, que sigue confusa y con los mismos defectos señalados con anterioridad, no hay claridad en el tipo de acción ni en las pretensiones, desconociendo flagrantemente los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los señores demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c64fda18c00aa63e3b05fbd722c72cb76a7a3db9207f74e6dbbdd6ecffe2acf

Documento generado en 17/02/2021 02:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0122-2021

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO			
Radicado: # 54001 31 60 003-2020-00384-00			
Demandante: SATURNINO ORTIZ CAICEDO C.C. # 88229427. Calle 10 # 5-90 Barrio Motilones. Correo electrónico: Tocayo7723@gmail.com			
Apoderado Judicial: BELÉN NAYIBE DIEZ LEDESMA. Correo electrónico: Belend10@hotmail.com			
Demandado: INGRID ELIANA SÁNCHEZ PRADA C.C. # 60387879. Calle 4 A # 4ª-33 Barrio La Florida. Correo electrónico: jasbeidymarcela26@gmail.com			
Procuradora	de	Familia: MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES	mrozo@procuraduria.gov.co

El señor SATURNINO ORTIZ CAICEDO, a través de Apoderada Judicial, presentó demanda de DIVORCIO y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, contra la señora INGRID ELIANA SÁNCHEZ PRADA, demanda a la cual una vez subsanada se le dará trámite por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, a través del correo electrónico informado, como mensaje de datos corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Finalmente, se advierte que en el presente asunto la acción correcta es CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y no de DIVORCIO, toda vez que las partes se encuentra casados por la iglesia y no por lo civil, tal como se aprecia en el registro civil de matrimonio aportado, por tanto, así habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda el presente auto admisorio a través del correo electrónico como mensaje de datos, transcurrido dos días del recibido, correrán los términos del traslado, por veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 4/06/2.020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a su correo electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada BELÉN NAYIBE DIEZ LEDESMA, como Apoderada Judicial de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder a ella otorgado.

SEXTO: ENVIAR este auto a la parte demandante, a su apoderada Judicial, a la señora Procuradora de Familia y a la parte demandada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f3c22f734abc9f7a99f7abcbecc35bdc8be5eccef1e0eec5497783a067d45b**
Documento generado en 17/02/2021 11:56:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado 54001-31-60-003-**2021-00002-00**

Auto # **0159-21**

San José de Cúcuta, febrero 17 de 2021

DEMANDANTE: VIANNI DULAY CELIS RODRIGUEZ

Email: viannicelis45@gmail.com

APODERADO: WILLIAM ORTEGA SANGUINO

Email: javier trianao2@hotmail.com

DEMANDADO: EDELBERTO JAVIER TRIANA SERRANO

La señora VIANNI DULAY CELIS RODRIGUEZ, por conducto de apoderada, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, invocando las causales 2ª y 3ª, del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25/92, en contra del señor EDELBERTO JAVIER TRIANA SERRANO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/20, y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

5º. RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM ORTEGA SANGUINO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder aportado.

6º. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

7º. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado y a la señora procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7100f61873c2db6703ee93f31d1c8a8635fae92cc0005887719c3e986206de57**

Documento generado en 17/02/2021 03:54:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0125-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00013-00

Accionante: ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO C. C. # 13.445.589

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico el día 11/febrero/2021 a las 12:10 del mediodía, interpone incidente de desacato en la jornada laboral de la tarde, se advierte al incidentalista que los términos de los diez (10) días para fallar iniciaron a contar a partir del 12/febrero/2021, tal como quedó en auto de fecha 12/02/2021.

En ese sentido, es del caso precisar lo siguiente: en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su

conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

Por otra parte, se tiene que, el día 5/02/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/06/2020, el cual fue reiterado el 9/11/2020 y 19/01/2021 y expida el acto administrativo a que haya lugar. (...).”.

Fallo de tutela que no fue impugnado, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello.

Ahora bien, como quiera que en auto de fecha 12/02/2020 se dispuso vincular a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina de la Seccional de COLPENSIONES, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarla y que por error involuntario se omitió oficialrle a dicha funcionaria, es del caso proceder a su vinculación desde el presente proveído.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina de la Seccional de COLPENSIONES, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela del 5/02/2021, toda vez que Colpensiones no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/06/2020, el cual fue reiterado el 9/11/2020 y 19/01/2021 ni ha expedido el acto administrativo a que haya lugar, actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá.
- Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de jefe de la Oficina Seccional de COLPENSIONES en esta ciudad.

TERCERO: CÓRRASE traslado del Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: OFÍCIESE al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES – Nacional Bogotá y a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de jefe de la Oficina Seccional de COLPENSIONES en esta ciudad, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación cumplan con el fallo de tutela proferido el 5 de febrero de 2.021, por este despacho judicial, en el sentido de **RESPONDER** de fondo el derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/junio/2020, el cual fue reiterado el 9/noviembre/2020 y 19/enero/2021 y expidan el acto administrativo a que haya lugar.

Así mismo, indiquen las razones por las cuales mediante oficios de fechas 12/11/2020 BZ2020_11402106-2341801 y 21/02/2021 BZ2021_506181-0116926, le fue informado al accionante que la sentencia de la cual estaba solicitando su cumplimiento se encontraba en proceso de transcripción y ahora dentro del trámite del presente incidente con oficio del 11/02/2021 BZ_, vuelven y le dicen que, *“al requerirse la transcripción de los audios de la sentencia, procedimos a efectuar la consecución de los audios ante el Juzgado 001 de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta y en este momento nos encontramos en el proceso de transcripción de la sentencia, teniendo presente al tratarse de una reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se requiere contar con la totalidad de la sentencia (...).”* Y que se encuentran adelantando los trámites pertinentes (TRANSCRIPCION DEL FALLO) para dar cumplimiento al fallo judicial, dilatando el trámite adelantado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO ante esa entidad; y, a sabiendas que esa entidad dejó vencer el término 10 meses que tienen para resolver de fondo las peticiones para cumplimiento de sentencias judiciales, en este caso la proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el día 30/01/2020, tal como se dijo en el fallo aquí proferido el 5/02/2021; para lo cual deberá aportar prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

QUINTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en

Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b6261642cfa86a289029b0e8ed0eeb6baba7240b72060efccbca1674a18fd8

Documento generado en 17/02/2021 10:58:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>